

DECRETO No. 92-73

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que las actuales leyes por las que se rige el Monte de Piedad adscrito al Crédito Hipotecario Nacional, ya no responden a los fines para los que fue creado dicho organismo, siendo en la actualidad anticuadas de conformidad con los avances de la materia, frenando sus actividades para lograr sus propósitos en beneficio de la colectividad;

CONSIDERANDO:

Que es urgente corregir esta situación, a efecto de lograr una reorganización funcional del Monte de Piedad, adscrito al Crédito Hipotecario Nacional, para que en el futuro preste mejores servicios a las personas necesitadas;

POR TANTO:

DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DE MONTE DE PIEDAD DEL CREDITO
HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El Departamento de Monte de Piedad adscrito al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, tiene por objeto realizar operaciones de crédito prendario y fiduciario y todas aquellas que sean propias de entidades de esta naturaleza. Se regirá por las disposiciones de esta ley y por los Reglamentos y normas que apruebe la Junta Directiva del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Para los efectos de esta ley, el Crédito Hipotecario Nacional se denominará simplemente "El Crédito."

Artículo 2º. El Departamento de Monte de Piedad cuenta con un capital de CIEN MIL QUETZALES (Q.100,000.00), aportado por El Crédito; tiene su sede en la capital de la República y, conforme lo permitan sus recursos podrán fundar sucursales en la propia ciudad de Guatemala y en los departamentos, con el fin de extender sus beneficios o la mayor parte del territorio nacional.

Artículo 3º. La Junta Directiva de El Crédito determinará anualmente las sumas que esta Institución invertirá en las operaciones del Departamento de Monte de Piedad, procurando mantener un volumen de operaciones adecuado al eficaz desarrollo del mismo.

Artículo 4º. El Crédito cargará al Departamento de Monte de Piedad una tasa de interés anual calculada sobre el monto de los recursos que invierta en el Departamento, de

conformidad con el artículo anterior, así como por el Capital del Departamento constituido de acuerdo con el artículo 2º., se dejarán de cargar estos intereses sobre el Capital cuando el mismo esté completamente reembolsado con las utilidades que produzca anualmente el Departamento de Monte de Piedad. Dicha tasa de interés será fijada por la Junta Directiva de El Crédito, procurando que sea compatible con la que se aplique a las operaciones pasivas de éste y la que el Departamento cobre a los usuarios de sus préstamos, con base en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 5º. Para el eficaz desenvolvimiento de las actividades inherentes al Monte de Piedad, la Junta Directiva de El Crédito emitirá los reglamentos y disposiciones pertinentes.

PRESTAMOS PRENDARIOS

Artículo 6º. El Monte de Piedad concederá préstamos prendarios dentro de los límites que fije el Reglamento respectivo, sobre objetos y valores susceptibles de ser pignorados.

Artículo 7º. El plazo original máximo de los préstamos será de cuatro meses y podrá prorrogarse en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 8º. Los préstamos se concederán hasta por un 75% del avalúo de la prenda. Las prendas recibidas por el Departamento son inembargables.

Artículo 9º. Por los préstamos que otorgue el Departamento de Monte de Piedad se extenderá una boleta de empeño, en la cual constarán las condiciones del préstamo; para los efectos legales, tal documento tendrá fuerza contractual. Dichas boletas estarán exentas de timbres fiscales y del requisito del registro en relación a los bienes pignorados.

Artículo 10º. En caso de pérdida o deterioro de la boleta de empeño, el Departamento podrá reponerla a solicitud escrita del interesado, quedando las boletas objeto de la reposición, sin efecto legal. Este servicio no causará costo alguno al prestatario.

INTERESES

Artículo 11º. El Departamento concederá los préstamos prendarios al tipo de interés que establezca la Junta Directiva de El Crédito, con aprobación previa de la Junta Monetaria. Podrá acordarse diferentes tasas de interés según la naturaleza de los préstamos. Los préstamos hasta de UN QUETZAL (Q.1.00) no devengarán intereses.

Artículo 12º. Los intereses se calcularán mensualmente y se cobrarán al cancelarse el préstamo o prorrogarse el plazo del mismo. Para estos efectos, todo mes calendario principiado será considerado como vencido.

Artículo 13º. La tasación de las prendas será hecha por el personal del Departamento a quien expresamente dé esas atribuciones la Junta Directiva de El Crédito. En este caso no habrá derecho al cobro de ninguna comisión o remuneración adicional por el avalúo. Para casos especiales, se podrán contratar los servicios de expertos valuadores. De cada tasación deberá dejarse constancia detallada y firmada por la persona que la

efectúe. En todo caso, quien efectúe el avalúo de prendas además de lo que establece el artículo 24 de la presente ley, será responsable del valor asignado a los objetos que se admitan en prenda y quedará obligado a resarcir a la Institución las pérdidas que le fueren irrogadas a ésta por error, omisión, dolo, culpa o negligencia en la apreciación de la calidad, cantidad o valor de las cosas.

Artículo 14º. Para la tasación de los objetos que serán motivo de prenda, se tomarán en cuenta por lo menos, los siguientes aspectos:

- a) Su estado actual.
- b) Su valor comercial.
- c) Su forma de adquisición y valor, si lo hubo por compra.
- d) Facilidad con que pueda venderse, y
- e) Si pueden sufrir demérito por la acción del tiempo o por causas inherentes a su propia naturaleza. En tal caso, dichas circunstancias determinarán la reducción del avalúo correspondiente.

Artículo 15º. Para asegurar la responsabilidad de las personas que efectúan tasaciones, la Junta Directiva de El Crédito, dictará las disposiciones pertinentes.

Artículo 16º. El incumplimiento de la obligación da derecho ipso-jure a El Crédito para rematar las prendas. El Monte de Piedad procederá al remate de las garantías en pública subasta, después de transcurridos sesenta días de la fecha en que haya vencido los plazos de los préstamos. Los remates serán efectuados por el funcionario que designe la Junta Directiva de El Crédito, la que reglamentará las formalidades y determinará las bases de los mismos.

Artículo 17º. Los avisos de remate deberán publicarse en el Diario Oficial y por lo menos en dos diarios de mayor circulación, con anticipación no menor de quince días.

Artículo 18º. El deudor tendrá el derecho a prórroga de su crédito hasta un día hábil antes de la fecha en que deba efectuarse el remate de las prendas correspondientes. El Reglamento determinará las condiciones de tales prórrogas.

Artículo 19º. El deudor tendrá preferencia sobre otros postores para recuperar su prenda, en el instante de salir la misma a subasta en el remate respectivo y, en ese caso, la adjudicación se la hará por el precio base. Si no hubiere postores, el Departamento de Monte de Piedad se adjudicará la prenda en propiedad.

Artículo 20º. Adjudicada la prenda al mejor postor, el Departamento extenderá el recibo correspondiente, el cual constituye pleno y legítimo título de propiedad.

Artículo 21º. El exceso que se obtenga sobre el valor base de las prendas en los remates que se realicen, será devuelto al usuario de crédito respectivo, siempre que lo solicite a los seis meses siguientes a la fecha de la subasta, deduciendo el diez por

ciento para el Fondo de Reserva del Departamento; pasado este término, dicho exceso quedará a favor del Departamento de Monte de Piedad.

Artículo 22º. Cuando los dueños lo soliciten por escrito, con firma legalizada ante Notario Público, el Departamento podrá proceder a subastar objetos empeñados aun cuando no hubiere vencido el plazo de préstamo. La comisión que se cobre por este servicio será fijada por la Junta Directiva de El Crédito, pero en ningún caso será inferior a los gastos ordinarios de remate.

VENTA LIBRE

Artículo 23º. El Departamento de Monte de Piedad organizará la venta comercial corriente, Venta Libre, de las prendas no realizadas en remate. Las prendas que estuviesen formando parte de la garantía de un mismo préstamo podrán ser individualizadas para su venta. Los precios de venta serán fijados por los funcionarios que para el efecto faculte la Junta Directiva de El Crédito. Los recibos que se extiendan con motivo de las ventas constituirán pleno y legítimo título de propiedad.

Artículo 24. Los bienes podrán permanecer a la venta libre por el término que fije la Junta Directiva. Si al finalizar el plazo no se hubieren vendido, se hará una realización de los mismos sobre la base que fije la Junta Directiva y se deducirán las responsabilidades que procedan por las pérdidas ocurridas.

DETERIORO O PERDIDAS DE LOS BIENES

Artículo 25º. Cuando los bienes recibidos en prenda sufrieren pérdida total imputable a El Crédito, éste estará obligado a resarcir al propietario el valor en que éstos hubieren sido valuados. El Departamento no asumirá ninguna responsabilidad por el deterioro que sufran los bienes por acción del tiempo o por su naturaleza.

PRESTAMOS FIDUCIARIOS

Artículo 26. El Monte de Piedad queda facultado para conceder préstamos fiduciarios exclusivamente para la adquisición de bienes en venta libre, llenando los requisitos establecidos en el Reglamento.

EJERCICIO CONTABLE

Artículo 27º. El ejercicio contable del Departamento de Monte de Piedad será el mismo que rija para el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala. Las utilidades que anualmente produzca el Departamento servirán inicialmente para reintegrar a El Crédito el aporte de Capital a que se refiere el artículo 2º. de esta ley, y después de reembolsado dicho aporte, para incrementar sus propias reservas de Capital. En caso de que los resultados económicos del Departamento de Monte de Piedad reportaren pérdidas en el ejercicio anual correspondiente, las mismas serán absorbidas por las utilidades que le corresponden al Estado, de conformidad con el inciso "A" del artículo 5º. del Decreto Gubernativo 1040 y si éstas no fueren suficientes para cubrir la pérdida. El Crédito lo comunicará al Ministerio de Finanzas Públicas para su inclusión en el Presupuesto General de la Nación del próximo ejercicio fiscal para su reembolso.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 28º. El Departamento de Monte de Piedad llevará su contabilidad separada y elaborará los registros contables y estadísticos que fuere necesario y sus resultados se consolidarán con los de El Crédito. Estará sujeto a las normas de fiscalización y control de El Crédito.

Artículo 29º. La Auditoría Interna de El Crédito fiscalizará y vigilará todas las operaciones del Departamento de Monte de Piedad.

Artículo 30º. El Departamento de Monte de Piedad queda exceptuado del pago de impuestos fiscales y municipales vigentes o que puedan establecerse en el futuro.

Artículo 31º. Los casos no previstos en la presente ley, serán considerados y resueltos por la Junta Directiva de El Crédito.

Artículo 32º. Quedan derogados los Decretos Gubernativos 2030, 2401, 2431, 2616 y 2773 y cualquier otra disposición en cuanto se oponga a esta ley.

TRANSITORIOS

Artículo 33º. Los préstamos que sean prorrogados durante la vigencia de esta ley, quedan sujetas a la misma.

Artículo 34º. La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

Copiado del Diario Oficial No. 65 del 29 de noviembre de 1973.